

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 8 del 2023

AUTO No 224
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2007-00979-00
PROCESO	INTERDICCION
DEMANDANTE	LYDA CONSTANZA MORENO PEREZ
INTERDICTO	JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ

PRIMERO: El anterior Estudio Socio Familiar realizado por la señora Trabajadora Social del despacho, póngase en conocimiento de la parte actora por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al despacho la valoración de apoyos, tal como fue ordenado en providencia de fecha 22 de noviembre del 2022 e indique al despacho que tipo de apoyos requiere y porque termino.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e30e04529095df80ee71404b2e3488cff36eeba986d1ffbc1175c7594c9695b**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 8 del 2023

AUTO No 227
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2015-00282-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	DORIS MAFLA RAMIREZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BEJARANO VALVERDE

En atención a lo manifestado en escrito que antecede, por la señora apoderada judicial de la parte actora, REQUIERASE a la señora apoderada judicial de la parte demandada doctora VIVIANA ANDREA VILLAFANE SOTO (juridicavavs@gmail.com), para que indique al despacho, si dadas las condiciones de salud del señor CARLOS ARTURO BEJARANO VALVERDE, si para la audiencia programara para el día 13 de febrero del 2023, se encuentra disponible para asistir y participar en la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fdde26447d0d3ac5de2a20e1f97b5750bfb1297a17cb4d0446ed2aed3812181

Documento generado en 08/02/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

Cali, 8 de febrero de 2023

Proceso	Revisión de decisión administrativa Fijación de Cuota Alimentaria
Alimentario:	LMGO representada por ICBF defensora ANGELA YANETH VELASQUEZ DIAZ
Padre	JHONY ERNESTO GUEVARA OSORIO
Demandado:	GLORIA ELIZABETH OSORIO RODRIGUEZ
Radicación	760013110004-2022-00386-00
Decisión	RECHAZO
Auto	249

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 8 de 2023

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la solicitud del progenitor JHONY ERNESTO GUEVARA OSORIO de revisión de la decisión administrativa de fijación de cuota alimentaria realizada por ICBF defensora Angela Yaneth Velásquez Diaz.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1fcfd8b4aac4b475811c00d36c6ebf61cdd6fb9d001d6c37d6c2fc8bb5**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Cali, 8 de febrero de 2023

Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandantes:	Madeleine Vallejo Vanegas
Demandado:	Marco Fidel Redondo Osorio
Radicación	76001-31-10-004-2022-00470-00
Decisión	RECHAZO
Auto	248

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero 8 de 2023

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.RECHAZAR la demanda de divorcio contencioso instaurada por Madeleine Vallejo Vanegas contra Marco Fidel Redondo Osorio.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, febrero 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87546f597fe1ae4a12adda53d5d1aa1af6d1b72aacfc8620235d730dabca5207**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, febrero 8 del 2023

Auto No.225
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00007-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTES	CRISTIAN DAVID PLAZA MOLINARES
DEMANDADOS	KAREN VANESSA GARCIA BETANCOURT
ASUNTO	INADMISION DEMANDA

Al revisar el presente proceso, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º. No se ha acreditado con la demanda, que se haya remitido a la demandada, copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico aportado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213/2022.

2º. En el acápite denominado pruebas, no se indica que documentos tiene la demandada en su poder para que los aporte al proceso. (Art. 82-6 del C. Gral del Proceso).

En consecuencia, se

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER Personería suficiente a la doctora MARITZA SUAREZ NIÑO, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No. 215.833 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **aeef1c50848ab06f105e9fc1992115be4264c2426faa77de4f7bf6ff4ebc2e94**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Radicación 760013110004-2023-00028-00
Proceso Divorcio Contencioso
Demandante Lida Nuñez Trochez
Demandado Nilsa Restrepo Hernández

Auto No 240

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1-Es indispensable que indique la dirección física de los testigos MARIA VIRGELINA TROCHEZ, YORAIMA IDROBO TROCHEZ, ANDREA RODRIGUEZ DIAZ Y YOVANA RODRIGUEZ, recordándole a la apoderada que la dirección de la demandante no es la misma que la de los testigos. Y si fuere así debe indicarse. (Art 212 CGP)

2- Es indispensable que indique la dirección electrónica nuevamente de los testigos MARIA VIRGELINA TROCHEZ, YORAIMA IDROBO TROCHEZ, ANDREA RODRIGUEZ DIAZ Y YOVANA RODRIGUEZ, ya que el texto resulta ilegible en la demanda aportada. (Art 212 CGP)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LIDA NUÑEZ TROCHEZ, a través de apoderado judicial, contra NILSA RESTREPO HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. ADALGIZA CORTES RIVADEIRA, abogada con C.C. No. 31.231.905 y T.P. Nro. 14890 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c785b345388335ad022ea4af94cd515005c0fcd143e7eb002d328618ca7bd86**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para su conocimiento.

AUTO N°229
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero ocho (8) del dos mil veintitrés

RADICACION	76001-3110-004-2023-00029-00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LINA MARIA OROZCO GARCIA CC 33.940.261
DEMANDADO	JAIR ALONSO MARIN VEGA

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, y siendo procedente, el juzgado

R E S U E L V E ;

PRIMERO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, y toda vez que la peticionaria manifiesta bajo la gravedad del juramento, no tener la capacidad económica para contratar un abogado ni para cubrir los gastos del proceso, se concede el AMPARO DE POBREZA a la señora LINA MARIA OROZCO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.33.940.261, para que adelante proceso de DIVORCIO contra el señor JAIR ALONSO MARIN VEGA.

Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma.

SEGUNDO: DIGALESE a la señora LINA MARIA OROZCO GARCIA (linaorozco0212@gmail.com) que para efectos de adelantar la demanda y teniendo en cuenta que es un trámite que se adelanta por intermedio de apoderado judicial, puede presentarse en la Defensoría del Pueblo, para que le asignen un abogado de oficio que le presente la demanda y la represente en el trámite de la misma.

TERCERO REMITASE copia de esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que procedan al reparto de esta petición y posterior presentación de la demanda a la Oficina de Reparto de Cali.

CUARTO: EN firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4a17864823961bacc1134a2580355582f2bfe79fc2dd2537105f271754e7c0**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora Juez. Con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo para su estudio. Sírvasse Proveer.

Cali, 08 de febrero de 2023

Auto No. 243

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, febrero ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	760013110004-2023-00030-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	MARGARITA MARIA CORREDOR ALZATE Y YEFERSSON CASTAÑO CALLE

Como quiera que la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO interpuesto por MARGARITA MARIA CORREDOR ALZATE Y YEFERSSON CASTAÑO CALLE, mediante apoderada judicial, reúne los requisitos legales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: El procedimiento a seguir en este asunto, es el de Jurisdicción Voluntaria señalado en el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

TERCERO: TENER como prueba el valor legal que le corresponda a los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ORDENASE la notificación de la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al señor Procurador de Familia, adscritos al despacho, para que comparezcan al proceso en nombre de la Sociedad, en interés de los menores y de la institución familiar.

NOTIFICADO y ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para proferir la sentencia correspondiente.

QUINTO: RECONOCER Personería suficiente a la doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, abogada en ejercicio identificado con la T.P. No. 13.171 delCSJ, como apoderado judicial principal y a la Dr. VALERIA SANCHEZ BARCO con la T.P No. 357.933 como apoderada suplente conforme los términos del poder que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59904ae6235d510a5b9f16f0fd63c49be34dcc28760ad558bce680d99694920**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez con la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase Proveer. Cali, 08 de febrero de 2023

Auto No.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Privación de Patria Potestad

Radicación: 76001311000420230003100

Demandante: Shirley Adriana Fernández Rosas y Ricardo Sotelo Vaquiro.

Demandado: Jorge Iván Rodríguez Alcalde.

Al revisar la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** de la menor **C.R.S** instaurada por los señores **SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS Y RICARDO SOTELO VAQUIRO** en contra **JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE**, observa el Juzgado que ésta presenta del siguiente defecto:

1-Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el proceso de privación de patria potestad corresponde a un trámite verbal, mientras que la custodia y tenencia de la niña es propio de un proceso verbal sumario. (Art 88 y 90 CGP)

2- Frente al acápite de pretensiones numeral cuarto, se recuerda a la apoderada de los demandantes que debe agotar los medios idóneos dispuestos por la ley para la obtención de las pruebas requeridas, en todo caso una vez sean agotados podrá el juez o no decretarlos. (Art. 78 # 10 y Art. 173 inciso 2)

3- Debe aportar la constancia de remisión de la demanda y anexos a la dirección física del demandado (art. 6 ley 2213 de 2022)

4- Existe una incongruencia, en el poder se indica que se desconoce la residencia del demandado y en el acápite de notificaciones informa una dirección donde puede ser citado el demandado, situación que debe ser aclarada.

5- El poder es insuficiente ya que fue conferido para adelantar proceso de custodia y cuidado personal y en la demanda se pretende tramitar proceso de privación de patria potestad. (art. 74 CGP).

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la Dra. MARIA ISABEL FERIA LENIS, abogada con T.P. No. 388973 del C.S.J, como apoderada judicial principal y la abogada LAURA STEFANY CIFUENTES TOVAR como abogada suplente con T.P 2066213 de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23f1f759c6934b236fba801318d0b08fec81e65579213c5e77a625ae89fa78**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la Señora Juez la presente demanda digital para revisión. Sírvase proveer.

Auto No. 245

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	76001-3110-004-2023-00034-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante:	LEOPOLDINA SILVA RUIZ
Titular del acto jurídico:	MARIA GLADIS GARCIA SANABRIA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho por reparto, la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS y del estudio de la misma se evidencia que no se ajusta a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. así como a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, por lo que la misma se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte actora, para que proceda a subsanar las falencias que a continuación se advierten:

1.-En el libelo petitorio se indica desde un inicio que se promueve el presente asunto como “*Adjudicación Judicial de Apoyos transitorio*”, no obstante, es necesario indicar que en la actualidad, el mismo ya no se encuentra vigente, como quiera que aquél fue instituido dentro del Régimen de Transición, **hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, relativos a la adjudicación judicial de apoyos** (artículo 54), lo que, en efecto ocurrió, a partir del 26 de agosto de 2021. Por lo anterior, la mencionada imprecisión deberá ser acoplada a la normativa que actualmente rige la materia, teniendo en cuenta, que, la denominación correcta del proceso que se pretende adelantar es de “*Adjudicación Judicial de Apoyos*”, el cual, por ser promovido por persona diferente a la titular del acto jurídico, quien, en este caso, es la señora MARIA GLADIS GARCIA SANABRIA, se le debe impartir el trámite verbal sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

2.- En las pretensiones debe indicar el tiempo en el cual se requiere la Adjudicación Judicial de Apoyos para la señora **MARIA GLADIS GARCIA SANABRIA** en concordancia con la ley 1996 de 2019.

3.- Deberá aportar un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, este debe tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona y sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y formas de comunicación verbales y no

verbales de la persona titular del acto jurídico

4.- Deberá Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos relacionado en el numeral 4 del art. 396 del C.G.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1996 del 2019 donde se indique que la persona titular del beneficio “se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias” o sino cuenta con los recursos para efectuarlo particularmente y así decretarlo de oficio ante las entidades competentes. Siendo indispensable para los asuntos aquí mencionados.

5.- Deberá Acreditar la relación de confianza entre el *Adjudicación Judicial de Apoyos* propuesto y la señora **LEOPOLDINA SILVA RUIZ** en los hechos de la demanda demostrando el vínculo psico-afectivo que se posee.

6.-Se debe indicar en la demanda que personas pueden ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar la Adjudicación Judicial de Apoyos que requiere la señora **MARIA GLADIS GARCIA SANABRIA**, indicando de manera **CLARA, PRECISA y CONGRUENTE**; Las mencionadas personas, se deben identificar con su parentesco, nombres completos, dirección física, electrónica y número de teléfono.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** interpuesta por la señora **LEOPOLDINA SILVA RUIZ** en favor de la señora **MARIA GLADIS GARCIA SANABRIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanarlo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado NAIN VALDERRAMA MUÑOZ identificado con C.C. 6.138.468, Portador de la T.P. N° 317.538 del C.S.J. en representación de la señora **LEOPOLDINA SILVA RUIZ** en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ad2ca53a86076072b6a1a070c5093827d0e7ec821abcbb31f011e92d4e42f**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

AUTO No. 230

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	786001-3110-004-2023-00039-00
PROCESO	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES	ZULLY JANETH MEJIA SUAREZ y LEONARDO MEJIA SUAREZ
DEMANDADOS	ELBA TIGREROS - ANA ROSA TIGREROS y ZORAIDA TIGREROS

Revisada la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que el patrimonio de familia, se constituyo a favor de las hijas de la señora ELBA TIGREROS, EL DIA 29-11-1960, Lo cual lleva a deducir al despacho que las beneficiarias del gravamen a la fecha son mayores de edad, y en el caso de haber alcanzado la mayoría de edad, el levantamiento de familia opera de pleno derecho. (Art. 4º. Parag.2 de la Ley 258 de 1.996), a mas de lo anterior, esta jurisdicción es competente es para la nombramiento de curador que represente al menor de edad en la cancelación del patrimonio de familia, caso este que no se da en el presente tramite.

Ahora bien si en gracia de discusión se aceptara que el juzgado si está llamado a conocer del asunto que se trata, no existe norma procesal que permita establecer su competencia, ya que la misma es taxativa, no encontrándose la cancelación del patrimonio de familia, cuando los beneficiarios han alcanzado la mayoría de edad, como un evento para levantar el gravamen, mediante providencia judicial, siendo este un acto meramente notarial. (Art. 4º y 10º. de Ley 258/1996.)

Sea lo anterior suficiente para concluir diciendo que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de Competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

1. RECHAZAR por falta de Competencia la presente demanda. (Art. 90 C. Gral del Proceso.
2. RECONOCER personería al Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ, abogado titulado identificado con la T.P. No. 23.718 del CSJ, para que en los efectos de este proveído lleve la representación del demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a107f1d8d0b1db6eeba2a61ec1747b6612b784ce97fd29dd18ec422351b22e8a**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Radicación 760013110004-2023-00040-00
Proceso Divorcio Contencioso
Demandante YAMITH ORTEGA CORDOBA
Demandado LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO

Auto No 241

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (Ley 2223 del 2022).
2. Debe informar las direcciones electrónicas de los testigos para efectos de ser citados a la respectiva audiencia o en su defecto manifestar que no poseen correo electrónico (art. 212 del C.G.P. y art. 6 Ley 2213 de 2022)
3. El acápite de notificaciones debe ser aclarado frente a la dirección de la demandante, ya que mencionan la misma dirección física y virtual de la apoderada judicial. (Numeral 10 – artículo 82 del C.G.P.)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por YAMITH ORTEGA CORDOBA, a través de apoderado judicial, contra LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, abogada con C.C. No. 66.917.154 y T.P. No. 184308 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8465322d20f05ec67d235b47c8202cf31a6208320b19f69607f5252e8d0cd0**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez con la presente solicitud de amparo de pobreza para presentar proceso de fijación de cuota alimentaria- Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de febrero del 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No 247

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria y como la petición AMPARO DE POBREZA reúne los requisitos leales del artículo 151 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

1-**CONFORME** lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, se concede el AMPARO DE POBREZA a la señora JESSICA GONZALEZ ROMERO, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que dé el dependen, el cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

2-**INFORMAR** a la peticionaria JESSICA GONZALEZ ROMERO, que para efectos de adelantar la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos y teniendo en cuenta que es un proceso que se tramitara a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público lo represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

3-**REMÍTASE** copia de la presente providencia a la defensoría del pueblo a través de oficio.

4-**ENVIAR** al archivo las presentes diligencias una vez surtida todas las actuaciones y cancélese su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, febrero 9 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00148c5a2feecf5e627f67aef61643b84374354ed358d85d326c22b3959321a**

Documento generado en 08/02/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>